

Recurso 287/2025
Resolución 362/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 20 de junio de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CELULOSAS VASCAS, S. L.** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado «Contrato basado en el acuerdo marco con varias empresas por el que se fijan las condiciones para el suministro de material genérico para higiene y protección: guantes de nitrilo con destino a los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud», (Expte. 4000/2022 (SIGLO N.º 462/2022) CONTR 2022 0000588333), CBAM 207/2024/02, CONTR 2024 0000724931), tramitado por el Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 1 de julio de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del citado acuerdo marco de suministros. El valor estimado del acuerdo marco ascendía al importe de 33.839.406,00 euros y el valor estimado del contrato basado, que ahora se recurre, es de 3.860.509,08 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante resolución, de 18 de octubre de 2024, el órgano de contratación acuerda adjudicar el contrato basado citado en el encabezamiento de la presente resolución, a la entidad BARNIA IMPORT MEDICA, S.A., (en adelante la adjudicataria o BARNIA). La resolución de adjudicación del contrato basado fue publicada en el perfil de contratante con fecha 15 de mayo de 2025.

SEGUNDO. El 3 de junio de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CELULOSAS VASCAS, S. L., (en adelante la recurrente o CELULOSAS VASCAS) contra la citada resolución de adjudicación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 3 de junio de 2025, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Tras reiterar la petición lo solicitado fue recibido en este Órgano.



La Secretaría del Tribunal ha cumplimentado el trámite de audiencia a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, habiéndose presentado escrito de alegaciones en el plazo conferido por la entidad adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta en principio legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora, en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato basado en un acuerdo marco de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración pública por lo que el acto recurrido, es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el escrito de impugnación se ha presentado dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente mediante la interposición del recurso se alza contra la resolución de adjudicación del contrato basado y solicita a este Tribunal, que *«se declare la nulidad de la resolución de adjudicación impugnada y, en consecuencia, se acuerde la retroacción de las actuaciones al inicio del procedimiento de adjudicación del contrato basado, a fin de que el órgano de contratación, por la vía establecida en los pliegos del Acuerdo Marco y con el objetivo -ya evidenciado- de obtener nuevos precios unitarios, recabe nuevas ofertas económicas conforme al procedimiento previsto para los contratos basados con nueva licitación, invitando a todos los licitadores homologados y garantizando así su plena adecuación tanto a los pliegos rectores del Acuerdo Marco como al ordenamiento jurídico, los cuales han resultado vulnerados en el presente expediente por las razones expuestas a lo largo de este recurso.*

Asimismo, y subsidiariamente para el caso de que este Tribunal no apreciara causa de nulidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 39.2.d) de la LCSP y 47.1.e) de la LPAC, SOLICITO que se declare la anulabilidad de la resolución de adjudicación impugnada y del contrato derivado de la misma, en aplicación del artículo 48 de la LPAC



por haberse dictado con infracción sustancial de las normas que rigen el procedimiento de adjudicación y en vulneración de los principios esenciales de publicidad, transparencia e igualdad de trato, y en consecuencia, se acuerde la retroacción de las actuaciones al inicio del procedimiento de adjudicación del contrato basado, a fin de que el órgano de contratación, por la vía establecida en los pliegos del Acuerdo Marco y con el objetivo -ya evidenciado- de obtener nuevos precios unitarios, recabe nuevas ofertas económicas conforme al procedimiento previsto para los contratos basados con nueva licitación, invitando a todos los licitadores homologados y garantizando así su plena adecuación tanto a los pliegos rectores del Acuerdo Marco como al ordenamiento jurídico, los cuales han resultado vulnerados en el presente expediente por las razones expuestas a lo largo de este recurso.».

Fundamenta sus pretensiones en las siguientes infracciones en las que, a su juicio, se ha incurrido en la tramitación del expediente:

1.1.- Nulidad del contrato basado por inobservancia del procedimiento legalmente establecido e incumplimiento de los pliegos que rigen el acuerdo marco. Aplicación del artículo 39.2.f) de la LCSP y del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

La recurrente expone que las infracciones en las que se incurren en la presente adjudicación se evidencian en el propio texto de la resolución de adjudicación, sobre cuyo contenido subraya lo siguiente:

«i. En el Fundamento Jurídico Tercero, se afirma que la adjudicación se realiza como contrato basado sin nueva licitación, de conformidad con el procedimiento ordinario previsto en el acuerdo marco.

ii. En el Fundamento Jurídico Cuarto, se enumeran las condiciones objetivas que deben regir la adjudicación.

iii. Sin embargo, en el Fundamento Jurídico Quinto, se consigna que, con fecha 16 de octubre de 2024, la empresa BARNA IMPORT MEDICA S.A. remite al órgano de contratación una mejora de su precio unitario, fijándolo en 0,023958 €, inferior al inicialmente ofertado en el acuerdo marco.

iv. A partir de esta nueva oferta, la Dirección Gerencia procede a adjudicar el contrato a BARNA IMPORT con base en dicho precio modificado. Es decir, en el acuerdo marco su precio unitario era de 0,030734 €, y, en este contrato basado, en cambio, es de 0,023958€.»

Argumenta la recurrente que, en un contrato basado sin nueva licitación, la adjudicación debe efectuarse conforme a las ofertas presentadas inicialmente en el acuerdo marco, sin que quepa la introducción de mejoras ni modificaciones unilaterales por parte de uno solo de los adjudicatarios. La aceptación de una nueva oferta económica durante el trámite de adjudicación supone una alteración sustancial de las condiciones que rigen el contrato, vulnerando el principio de inalterabilidad de las ofertas en los procedimientos.

Tras lo expuesto esgrime que *«la Administración adjudica este contrato desatendiendo los criterios fijados en los pliegos del acuerdo marco para la adjudicación de contratos basados sin nueva licitación, que impedían la presentación de nuevas ofertas, lo que implica un incumplimiento grave y manifiesto de los pliegos que rigieron el acuerdo marco.»*

Igualmente indica la grave irregularidad que supone que la resolución de adjudicación señala como fecha de inicio del contrato la de 12 de octubre de 2024, pese a que la resolución de adjudicación es posterior, en concreto de 18 de octubre de 2024.

Considera que tal actuación administrativa conlleva la nulidad de la adjudicación de conformidad con el artículo 39.2.f) de la LCSP, en el que se dispone: *“Serán igualmente nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra alguna de las causas siguientes: (...)”*



f) El incumplimiento de las normas establecidas para la adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco celebrado con varios empresarios, siempre que dicho incumplimiento hubiera determinado la adjudicación del contrato de que se trate a otro licitador”.

Insiste en que la aceptación de un nuevo precio unitario supone una modificación unilateral y arbitraria de las condiciones fijadas en los pliegos para la adjudicación de los contratos basados sin nueva licitación, así el propio pliego en su cláusula 2.1.3 establece que para realizar una mejora de las ofertas inicialmente presentadas en el acuerdo marco, “*será necesario un contrato basado con nueva licitación*”.

Refiere la doctrina relativa a que los pliegos tienen fuerza de ley y cita al respecto la Resolución N.º. 219/2016, de 1 de abril de 2016, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que parcialmente reproduce.

Considera además que la adjudicación incurre en causa de nulidad de pleno derecho conforme al artículo 47.1.e) de la LPAC, al haberse dictado la resolución de adjudicación prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Alega que si el órgano de contratación habilita a un solo licitador para presentar una nueva propuesta económica incurre en una ruptura del principio de igualdad de trato. En consecuencia, afirma «*esta actuación administrativa supone un trato de favor injustificado a la mercantil BARNA IMPORT MEDICA S.A., en claro perjuicio del resto de licitadores.*»

Por lo expuesto considera que se han vulnerado los principios de igualdad de trato y libre concurrencia, garantizados en el artículo 132.1 de la LCSP, en el que se dispone: «*1. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad.*». Igualmente alude y reproduce al artículo 1.1 de la LCSP: «*1. La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores;(…)*»

1.2.- Vulneración de los principios de publicidad y transparencia debido al incumplimiento del deber de notificación de la resolución de adjudicación y la demora injustificada de la publicación de dicha resolución. Vulneración de los artículos 132.1, 151.1, 154.4 y 155 LCSP.

Afirma que el órgano de contratación no ha notificado la resolución de adjudicación del contrato basado a los interesados, sin que esta omisión pueda subsanarse por la publicación del acto de adjudicación en la plataforma de contratación.

En este punto la recurrente aduce que «*cabe señalar que los deberes de notificación y publicidad de la resolución de adjudicación no son sinónimos. Es decir, constituyen dos obligaciones directamente imputables al órgano de contratación cuyo cumplimiento obedece a fines distintos. De forma que, la publicación -tardía- de la resolución de adjudicación no exime del deber de notificar dicha resolución al resto de adjudicatarios del acuerdo marco.*

(...)

Por tanto, el deber de notificación se configura como un deber de la Administración en favor de los interesados concurrentes en el procedimiento en cuestión, a fin de garantizar la adecuada protección de sus derechos e intereses legítimos. El deber de publicación, en cambio, tiene como objetivo permitir acceder al contenido de la licitación a cualquier ciudadano, aunque no tuviere este un concreto interés legítimo.



En todo caso, el órgano de contratación no notifica la resolución de adjudicación a los restantes adjudicatarios del acuerdo marco, siendo así que, estos solo han tenido conocimiento de dicha adjudicación ocho meses después cuando la misma se ha publicado, tardíamente, en la plataforma de contratación.»

Considera que la falta de notificación es contraria a lo dispuesto en el artículo 151.1 de la LCSP: «1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días».

En cuanto a la publicación de la resolución se produjo el 15 de mayo de 2025; habiéndose adjudicado el contrato 18 de octubre de 2024. Esta demora injustificada de la publicación de la resolución de adjudicación contraviene el tenor literal del artículo 154.4 de la LCSP, así como la cláusula 23.7 del pliego, relativa a la publicidad de los contratos basados, en la que se establece lo siguiente: “La adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco, ya perfeccionados en virtud de lo establecido en el artículo 36.3 de la LCSP, se publicará trimestralmente por el órgano de contratación dentro de los 30 días siguientes al fin de cada trimestre, en la forma prevista en el artículo 154.4 de la LCSP.”

Por último, denuncia interdicción de la arbitrariedad y vulneración del principio de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima como consecuencia de la inobservancia del procedimiento legalmente establecido en la conducta del órgano de contratación.

2. Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación en su informe cuestiona la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso conforme al artículo 48 de la LCSP, y además solicita la desestimación del recurso.

El informe al recurso se inicia con la siguiente exposición de hechos acaecidos durante la tramitación del presente expediente: «El contrato basado objeto de Recurso se realizó, tal como puede comprobarse en la documentación adjunta, tras la realización de un primer contrato Basado con nueva licitación en que resultó adjudicatario NACATUR 2 ESPAÑA SL. Sin embargo, los Servicios Centrales del SAS pusieron de manifiesto a esta Central Provincial de Compras de Málaga que habían identificado que los guantes que se habían ofertado en el AM Centralizado por la referida empresa eran biodegradables, mientras que los que estaban suministrando en el Contrato Basado adjudicado eran otros con características técnicas diferentes por lo que según Resolución 930/2024 de 17 de julio de 2024, el mismo se deja sin efecto.

A la vista de lo sucedido, este órgano de contratación, apreciando la necesidad de tener en cuenta condiciones de tipo clínico en el producto a suministrar, realiza un segundo contrato basado sin nueva licitación, en este caso, atendiendo a lo recogido en la ficha técnica del producto objeto del suministro. Esta posibilidad estaba expresamente prevista en el PCAP que rige el AM así como en el apartado 22 del Cuadro Resumen (...)»

Tras lo expuesto esgrime el órgano de contratación que «el criterio determinante por la que resulta adjudicataria la empresa BARNA IMPORT MÉDICA SA, es un criterio técnico/clínico que atiende a las características clínicas del producto, tal y como quedó reflejado en informe del Responsable de Recursos Materiales de la CPCM de 7 de octubre de 2024 y posteriormente, en la Resolución de adjudicación de 18 de octubre de 2024 del contrato Basado objeto del presente recurso. Son exclusivamente condiciones técnicas las que determinan la adjudicación a BARNA IMPORT MÉDICA SA, condiciones éstas que no reúne la empresa recurrente ni el resto de las empresas licitadoras.».

2.1.- Sobre la falta de legitimación de la entidad recurrente.



Tras los hechos expuestos argumenta el órgano de contratación, en primer lugar, que la empresa BARNA resultó adjudicataria del contrato basado en atención al criterio de la condición clínica. La entidad ahora recurrente no podría resultar adjudicataria en tanto que no era la que reunía las mejores condiciones clínicas exigidas, por lo que continúa argumentando el órgano de contratación, no puede entenderse que haya habido perjuicio alguno a la empresa CELULOSAS VASCAS.

Defiende que ha de existir una vinculación directa entre el acto recurrido y la afectación de los derechos o intereses legítimos del recurrente. Alega que en el presente asunto no se aprecia perjuicio alguno desde el momento en el que dicha empresa no fue seleccionada en atención al criterio clínico elegido por el órgano de contratación de los previstos para el caso de la adjudicación del contrato basado sin nueva licitación.

Apoya su pretensión refiriendo la doctrina, al respecto, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) , y reproduciendo parcialmente la Resolución nº 146/2023, de 9 de febrero, en la que se dice: “ *el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle a la reclamante el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública*”.

Tras lo expuesto concluye que de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, la empresa recurrente no presenta un interés legítimo para la interposición del presente recurso.

2.2.- Sobre la adjudicación del contrato y la mejora en el precio.

El órgano de contratación defiende la correcta tramitación del procedimiento de adjudicación del contrato basado. Así esgrime que, «*siguiendo el procedimiento recogido en el PCAP para los CB sin nueva licitación, este órgano de contratación procede a realizar la invitación a la empresa que mejor cumple con la condición técnica-clínica requerida. En contestación a la misma, la referida empresa ofrece una mejora en el precio, precio, que no se olvide, en este caso, no fue el determinante en la adjudicación del contrato basado.*»

En tal sentido el órgano de contratación insiste en que en ningún momento se requirió nueva oferta de precio a la empresa adjudicataria, «*sino que es la misma la que comunica por su propia iniciativa una mejora en el momento de la recepción de la invitación, por lo que este órgano de contratación acepta la misma.*»

Afirma que no existe argumento legal alguno, «*ni tampoco lo expone el recurrente que impida al órgano de contratación aceptar una bajada en el precio de la empresa que mejor reúne la característica técnica/clínica requerida cuando, más aún, ha sido propuesta por ella.*»

Argumenta que a pesar de la inexistencia de una previsión expresa en la LCSP sobre la posibilidad de mejorar a la baja el precio de los contratos, en general, y de los acuerdos marco o contratos basados, en particular, en el ámbito reglamentario, existe la previsión contenida en el artículo 193.5.e) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, dedicado a la regulación del procedimiento para la adquisición centralizada de bienes declarados de utilización común, que incardina, dentro de los aspectos que el órgano de contratación debe incluir en el pliego, el de la “*obligación de los adjudicatarios de aplicar a los bienes durante la vigencia del contrato de adopción del tipo, los precios y condiciones con que concurren en el mercado si mejoran los de la adjudicación, siempre que las circunstancias de la oferta sean similares. Los adjudicatarios vendrán obligados a comunicar al citado centro directivo los nuevos precios y condiciones para su aplicación generalizada a los sucesivos suministros del tipo*”.



Refiere como apoyo de su alegación el contenido de la Resolución del TACRC nº 664/2018, de 6 de julio.

Abunda en la correcta admisión de la bajada de precio propuesta por el licitador con mejor ficha técnica de producto, refiriendo como apoyo de su actuación el contenido del Dictamen 369/2013, de 27 de junio, del Consejo Consultivo de la Comunidad Valenciana.

2.3.- Sobre la vulneración de los principios de publicidad y transparencia debido al incumplimiento del deber de notificación de la resolución de adjudicación y la demora injustificada de la publicación de dicha resolución

El órgano de contratación cita el artículo 40 de la LPAC, en concreto el párrafo 1, cuyo contenido reproduce: «1. El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes». Considera que en la presente licitación la única interesada era la adjudicataria del contrato basado.

Esgrime que los contratos basados son procedimientos con régimen específicos tal y como lo contempla la LCSP. Concretamente en lo concerniente a la notificación dispone el artículo 221.6 de la LCSP, en su apartado f), lo siguiente: «f): La notificación a las empresas no adjudicatarias de la adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco, podrá sustituirse por una publicación en el medio determinado en los pliegos reguladores del acuerdo marco.».

Expone el órgano de contratación que en el presente asunto tras la notificación a la entidad adjudicataria, la resolución de adjudicación se remitió a los servicios centrales del SAS, con fecha 23 de octubre de 2024, para su publicación en el perfil del contratante que se produjo finalmente el 15 de mayo de 2025.

Por lo que el órgano de contratación concluye afirmando que: «Se ha dado la conveniente publicidad a la Resolución de adjudicación del CB en el perfil del contratante respetando los principios de transparencia y publicidad (artículo 221.6f) de la LCSP). La notificación se realiza a la empresa licitadora interesada en este tipo de procedimientos, que no es otra que la adjudicataria.».

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La interesada adjudicataria se opone a las pretensiones del recurso con fundamento en las alegaciones cuyo contenido obra en las presentes actuaciones, y mediante las que esgrime, en síntesis, los siguientes argumentos:

(i) Como pretensión principal solicita la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente para su interposición. Esgrime que la entidad recurrente no ha acreditado que le asista un interés legítimo para la interposición del recurso, por cuanto que, al tratarse de un expediente de adjudicación de contrato basado sin nueva licitación, la estimación del recurso en ningún caso conllevaría la adjudicación del contrato a su favor, por lo que ningún beneficio obtendría con la interposición del presente recurso y por consiguiente no cuenta con la necesaria legitimación para su interposición.

(ii) Con carácter subsidiario solicita la desestimación del recurso al considerar que en el procedimiento de adjudicación del contrato basado se ha respetado el procedimiento previsto en la LCSP y en los pliegos para este tipo de procedimiento.

En tal sentido alega que el presente contrato basado se adjudicó sin nueva licitación y por criterio técnico. Por tanto, la adjudicación del contrato basado no ha estado vinculada a un criterio económico sino a un criterio técnico.



Sobre el incumplimiento de los plazos de notificación y publicidad de la adjudicación, argumenta la entidad adjudicataria que el régimen de publicidad de los contratos basados se regula en el artículo 154.4 de la LCSP. Alega que *«los contratos basados no deben ser objeto de publicación inmediata, no en vano se perfeccionan con la adjudicación y, por tanto, no rige el régimen previsto para la adjudicación de los contratos públicos en general, en virtud del cual se prevé un plazo de quince días hábiles entre la adjudicación y la formalización del contrato para que los interesados puedan presentar recurso.»*

Por todo lo expuesto concluye que no concurre en ningún caso la vulneración del principio de seguridad jurídica ni la indefensión por vulneración del derecho a recurrir.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Primera - Sobre la legitimación de la entidad recurrente.

Tanto el órgano de contratación como la adjudicataria del contrato basado interesan la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la entidad recurrente. Fundamentan su pretensión en la falta de interés legítimo para la interposición del recurso, dado que al tratarse de un contrato basado sin nueva licitación la recurrente aún en el hipotético supuesto de anulación de la adjudicación no se podría alzar con la adjudicación del contrato basado.

Pues bien, la recurrente denuncia justamente el incumplimiento del procedimiento de adjudicación del contrato basado, argumentando que pese a tramitarse sin nueva licitación se ha adjudicado con mejora de precio. Por lo que, a la vista de los motivos del recurso, y del perjuicio e indefensión que una incorrecta utilización del procedimiento de adjudicación directa del contrato basado le ha podido ocasionar, además de las irregularidades en la notificación y publicación del acuerdo de adjudicación a las que el recurso alude, este Tribunal estima que la recurrente, en su condición de adjudicataria del acuerdo marco, cuenta con interés legítimo y por consiguiente con legitimación activa para la interposición del presente recurso.

Segunda - Sobre la nulidad del procedimiento de la adjudicación del contrato basado.

La recurrente articula su pretensión de nulidad, en el hecho de que el contrato se ha adjudicado prescindiendo totalmente del procedimiento legalmente establecido. En concreto alega que, tratándose de un contrato basado sin nueva licitación, la adjudicación debe efectuarse conforme a las ofertas presentadas inicialmente en el acuerdo marco, sin que quepa la introducción de mejoras ni modificaciones unilaterales por parte de uno solo de los adjudicatarios, como ha acontecido en la presente licitación.

Por su parte el órgano de contratación defiende la correcta tramitación del procedimiento de adjudicación del contrato basado, esgrimiendo que se adjudicó por razones técnico-clínicas y no por razones económicas.

Pues bien, de conformidad con lo previsto en el apartado 22.3 del cuadro resumen del pliego que rige el acuerdo marco de suministro, el sistema de adjudicación de los contratos basados podrá ser sin nueva licitación y con nueva licitación.

Respecto a esa opción la cláusula 23.5 del pliego disponía lo siguiente:

«23.5. ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS BASADOS POR AMBOS SISTEMAS, SIN LICITACIÓN O CON LICITACIÓN



23.5.1. En el caso en el que se prevea que la adjudicación de los contratos basados en el acuerdo marco pueda realizarse por ambos sistemas, sin licitación y con licitación, se deberá determinar en el apartado 22.3 del cuadro resumen los supuestos en los que se acudirá o no a una nueva licitación.

23.5.2. Sin nueva licitación.

En el caso en el que la adjudicación de los contratos basados en el acuerdo marco se realice sin nueva licitación no será necesario convocar a las partes a una nueva licitación.

Los términos para la adjudicación de los contratos basados, de entre las empresas que hayan sido seleccionadas en el acuerdo marco, se basaran en un orden de prelación que se fijara en el apartado 22.3 del cuadro resumen.

Los órganos de contratación de los contratos basados realizaran sus invitaciones a las personas adjudicatarias del acuerdo marco por medios electrónicos a través de SiREC-Portal de licitación electrónica a las direcciones aportadas por las personas adjudicatarias a estos efectos.

La solicitud tendrá la consideración de documento de licitación, y deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Identificación del órgano de contratación del contrato basado.
- b) Medios y forma de presentación de documentación.
- c) Referencia al expediente, PCAP y PPT del Acuerdo Marco y Resolución de adjudicación del mismo. donde se fijan las características técnicas de los materiales a suministrar.
- d) N° Contrato basado en el Acuerdo Marco y Código de contrato administrativo (CCA).
- e) Bienes a suministrar indicando el lote o lotes o agrupación o agrupaciones de lotes del acuerdo marco en el que están incluidos y especificaciones técnicas, en su caso.
- f) Presupuesto base de licitación (IVA incluido) (importe y porcentaje del IVA), del contrato basado. Anualidades en su caso. Partida presupuestaria y valor estimado del contrato basado que se solicita.
- g) Plazo de duración/ ejecución del contrato basado.
- h) Plazos parciales de entregas, en su caso.
- i) Régimen de prórroga o modificaciones del contrato basado.
- j) Importe garantía definitiva, en su caso

En la resolución de adjudicación se recogerán los bienes a suministrar para satisfacer las necesidades de la administración y la existencia de crédito adecuado y suficiente y la empresa adjudicataria del acuerdo marco que resulta adjudicataria del contrato basado por los lotes y/o agrupaciones de lotes.

23.5.3. Con nueva licitación.

En el caso en el que se la adjudicación de los contratos basados en el acuerdo marco se realice con nueva licitación las personas adjudicatarias estarán obligadas a presentar ofertas en todas las licitaciones a las que sean invitadas. (...)

23.6. Los contratos basados en un acuerdo marco, se perfeccionan con su adjudicación, no resultando necesaria su formalización.

23.7. Publicidad. La adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco, ya perfeccionados en virtud de lo establecido en el artículo 36.3 de la LCSP, se publicará trimestralmente por el órgano de contratación dentro de los 30 días siguientes al fin de cada trimestre, en la forma prevista en el artículo 154.4 de la LCSP.»

El apartado 22.3 del cuadro resumen del pliego regula la adjudicación de los contratos basados, “Sin nueva licitación y con nueva licitación”, en los siguientes términos:



«Los contratos basados se tramitarán mediante adjudicación directa, sin necesidad de convocar a las partes a una nueva licitación.

No obstante, cuando el órgano de contratación del contrato basado, por razones de obtener mejores precios de los adjudicados en el acuerdo marco, podrá realizar una nueva licitación.

Orden de prelación para los contratos basados sin nueva licitación:

Los contratos basados se tramitarán mediante adjudicación directa sin necesidad de convocar a las partes a una nueva licitación.

Su adjudicación se realizará en atención a cualquiera de las siguientes condiciones objetivas:

- La mejor puntuación obtenida en los criterios de adjudicación. En el caso de igualdad en la puntuación, el criterio de selección será el mejor precio.

- La mejor puntuación obtenida en los criterios técnicos - funcionales. En el caso de igualdad en la puntuación, el criterio de selección será el mejor precio.

- En el caso de que el órgano de contratación del contrato basado aprecie la necesidad de tener en cuenta en un suministro alguna condición de tipo clínico o logístico, en este supuesto se atenderá a lo recogido en la ficha técnica del producto u otra documentación aportada por el proveedor en la oferta presentada en el AM.

En el caso de igualdad entre varios proveedores, el criterio de selección entre ellas será la mejor puntuación obtenida en los criterios de adjudicación. Si existiera igualdad en ellos, el criterio de selección será el mejor precio.

Criterios de adjudicación para los contratos basados con nueva licitación:

El órgano de contratación del contrato basado, por razones de obtener mejores precios de los adjudicados en el acuerdo marco, podrá realizar una nueva licitación según lo establecido en el PCAP.

(...)

En cuanto a las actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación, consultado el expediente remitido se ha podido comprobar que en el mismo obra la documentación del expediente, tramitado con carácter previo al que ahora nos ocupa, de adjudicación del contrato basado con nueva licitación del acuerdo marco, referido por el órgano de contratación en su informe y del que interesa señalar la información que a continuación se expone.

- Con fecha 10 de abril de 2024, y tras la tramitación del expediente, la Dirección económica administrativa del Hospital Universitario Regional de Málaga eleva propuesta de adjudicación del contrato a favor de la licitadora NACATUR 2 ESPAÑA, S.L. (en adelante NACATUR), tras la valoración del criterio precio, que arrojó el siguiente resultado:

EMPRESAS	PR. UNT. OF. (S/IVA)	CLASIFICACIÓN
NACATUR 2 ESPAÑA, S.L.U	0,016400	1
BARNA IMPORT MEDICA, S.A.	0,018890	2
CELULOSAS VASCAS, S.L	0,019800	3
MEDLINE INTERNACIONAL IBERIA, S.L.U.	0,019900	4
ITURRI, S.A.	0,024817	5

Conforme a la propuesta elevada, con fecha 29 de abril de 2024, por la Dirección Gerencia del Hospital se adjudica el contrato a la empresa NACATUR.

Posteriormente mediante resolución del órgano de contratación de fecha 12 de julio de 2024 se acuerda dejar sin efecto el contrato basado con nueva licitación con la empresa NACATUR.



A continuación, consta en el expediente informe denominado Informe técnico relativo a la valoración de los criterios de adjudicación de los contratos basados, suscrito por el titular Responsable de Recursos Materiales de la Central Provincial de Compras de Málaga, de fecha 7 de octubre de 2024, con el siguiente contenido:

«La adjudicación se realiza en atención a una condición de tipo clínico o logístico:

Los citostáticos son sustancias citotóxicas diseñadas y utilizadas para causar disfunción celular, inhibiendo el crecimiento de las células cancerosas mediante la alteración del metabolismo y el bloqueo de la división y la reproducción celular, por lo que se utilizan preferentemente (aunque no exclusivamente) en el tratamiento farmacológico de enfermedades neoplásicas (quimioterapia).

Debido a su mecanismo de acción a nivel celular, pueden provocar efectos mutagénicos, carcinogénicos o teratogénicos.

Los profesionales sanitarios manipulan, entre otros muchos, estos medicamentos y pueden verse expuestos estas sustancias sin adecuada protección.

- Los guantes de la mercantil Barna Import presentan una resistencia acreditada a 32 citostáticos, 28 de ellos superando la exposición a 240 minutos. Siendo el que mayor protección a citostáticos presenta de todas las ofertas presentadas.».

El 10 de octubre de 2024, se cursa invitación a la entidad BARNA, como adjudicataria para un contrato basado sin nueva licitación.

A continuación, obra en el expediente escrito de fecha 16 de octubre de 2024, dirigido por la entidad BARNA al órgano de contratación, en el que respecto a los tres lotes del contrato basado oferta un precio unitario con IVA de 0,023958 euros. Cabe indicar que BARNA resultó adjudicataria de los tres lotes del acuerdo marco, según la resolución de adjudicación de 15 de diciembre de 2023, por un precio unitario con IVA de 0,030734 euros.

Finalmente, y mediante resolución, de 18 de octubre de 2024, se adjudica el contrato basado sin nueva licitación, indicándose en el resuelto primero que se adjudica el contrato basado a la entidad BARNA, a los precios unitarios y condiciones objetivas que se indican:

LOTE	GC	DESCRIPCIÓN	EMPRESA OFERTANTE	REF. PROV	CIP	PRECIO UNIT. (CAVA)	ESTIMACIÓN IMPORTE LICITACIÓN (CAVA)	CONDICIÓN OBJETIVA DE TIPO CLÍNICO
1	B39130	GUANTE AMBIDIESTRO NO ESTERIL DE NITRILO – Talla guante grande	BARNA IMPORT MÉDICA SA	140160	100078329606	0,023958	235.121,79	- Los guantes presentan una resistencia acreditada a 32 citostáticos, siendo el que mayor protección a citostáticos presenta de todas las ofertas. - Los guantes presentan aceleradores químicos que evita la aparición de nuevas alergias por sensibilización. Ninguna oferta analiza 14 sustancias químicas que acredite la ausencia de acelerantes.
2	B39131	GUANTE AMBIDIESTRO NO ESTERIL DE NITRILO – Talla guante pequeña		140158	100078329505	0,023958	324.305,13	
3	B39132	GUANTE AMBIDIESTRO NO ESTERIL DE NITRILO – Talla guante mediana		140159	100078329808	0,023958	345.629,61	



Pues bien, la regulación de la adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco está prevista en el artículo 221 de la LCSP, en cuyo apartado 4 se establece:

«4. Cuando el acuerdo marco se hubiese concluido con varias empresas, la adjudicación de los contratos en él basados se realizará:

a) Cuando el acuerdo marco establezca todos los términos, bien sin nueva licitación, bien con nueva licitación. La posibilidad de aplicar ambos sistemas deberá estar prevista en el pliego regulador del acuerdo marco y dicho pliego deberá determinar los supuestos en los que se acudirá o no a una nueva licitación, así como los términos que serán objeto de la nueva licitación, si este fuera el sistema de adjudicación aplicable.»

En la presente licitación el apartado 22.3 del cuadro resumen del pliego que rige el acuerdo marco de suministro, prevé que la adjudicación de los contratos basados pueda realizarse por ambos sistemas. En concreto y para el supuesto de adjudicación directa sin necesidad de convocar a las partes a una nueva licitación, el citado apartado 22.3 del pliego dispone:

«Su adjudicación se realizará en atención a cualquiera de las siguientes condiciones objetivas:

- La mejor puntuación obtenida en los criterios de adjudicación. En el caso de igualdad en la puntuación, el criterio de selección será el mejor precio.

- La mejor puntuación obtenida en los criterios técnicos - funcionales. En el caso de igualdad en la puntuación, el criterio de selección será el mejor precio.

- En el caso de que el órgano de contratación del contrato basado aprecie la necesidad de tener en cuenta en un suministro alguna condición de tipo clínico o logístico, en este supuesto se atenderá a lo recogido en la ficha técnica del producto u otra documentación aportada por el proveedor en la oferta presentada en el AM.».

Por tanto, el pliego contempla tres condiciones objetivas a las que indistintamente puede optar el órgano de contratación para la adjudicación del contrato basado. En el presente asunto en la resolución de adjudicación consta que la adjudicación se realiza conforme a la condición objetiva de tipo clínico siguiente: *«-Los guantes presentan una resistencia acreditada a 32 citostáticos. Siendo el que mayor protección a citostáticos presenta de todas las ofertas presentadas.*

- Los guantes presentan aceleradores químicos que evita la aparición de nuevas alergias por sensibilización. Ninguna oferta analiza 14 sustancias químicas que acredite la ausencia de acelerantes.».

El órgano de contratación defiende que la adjudicación trae causa en razones de tipo clínico y que la adjudicación se ha realizado conforme a determinadas características deducidas de la ficha técnica del producto ofertado por la entidad BARNA. En tal sentido, y al margen del juicio que a este Tribunal le merezca la citada previsión del pliego, lo cierto es que las referidas razones de juicio clínico o logístico constan como una de las tres condiciones de adjudicación objetiva a las que puede optar el órgano de contratación para la adjudicación de los contratos basados. En tal sentido conviene indicar, como ya se ha manifestado en reiteradas ocasiones, que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y que, una vez aprobados y aceptados por las licitadoras, vinculan tanto a éstas como al órgano de contratación. Como conclusión de cuanto antecede, siendo ya el pliego del acuerdo marco un acto firme y consentido al no constar impugnación del mismo en los extremos particulares que se analizan, tanto las entidades licitadoras como el órgano de contratación han de estar y pasar por su contenido.

En cuanto al procedimiento previsto en el pliego para esta modalidad de adjudicación, como antes se ha tenido ocasión de exponer, la cláusula 23.5.2. del pliego dispone que se cursará invitación al adjudicatario, y que la solicitud tendrá la consideración de documento de licitación. En tal sentido consta en el expediente la solicitud



cursada a la adjudicataria, con fecha 10 de octubre de 2024, con el contenido y de conformidad con lo previsto en la cláusula 23.5.2 del pliego.

Por tanto y conforme a lo expuesto la empresa resultó adjudicataria, de conformidad con una de las condiciones de adjudicación sin licitación prevista en el pliego, en concreto la condición de tipo clínico, por lo que, tal y como defiende el órgano de contratación, la condición determinante de la adjudicación no fue el precio.

Ciertamente la adjudicataria ofertó una bajada de precio unitario, por importe de 0,023958 euros, que fue aceptada por el órgano de contratación y que resultó ser el precio por el que finalmente se adjudicó el contrato. Ahora bien, se ha podido constatar que, en efecto, la mejora de precio ofertada por BARNA es de fecha el 16 de octubre de 2024, y por tanto posterior al Informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación, de fecha 7 de octubre de 2024, en el que resultó propuesta como adjudicataria BARNA, e igualmente posterior a la fecha de la invitación como adjudicataria que lo fue el día 10 de octubre.

En cuanto a la aceptación de la mejora el órgano de contratación en su informe defiende la inexistencia de argumento legal alguno *«que impida al órgano de contratación aceptar una bajada en el precio de la empresa que mejor reúne la característica técnica/clínica requeridas»*.

Sostiene que resulta de aplicación a los acuerdos marco o contratos basados, la previsión contenida en el artículo 193.5.e) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Apoya su argumento en la Resolución nº 664/2018, de 6 de julio del TACRC, en la que se decía *«(...) debe concluirse que, vigente el acuerdo marco y al margen de la licitación de contratos basados o derivados de aquél, puede cualquier proveedor adjudicatario ofertar mejoras de precios o tarifas, sin duda alguna a la baja, que en sí mismas serían económicamente ventajosas, lo que, por otra parte autoriza implícitamente, y se corresponde con lo determinado en el artículo 193 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, dedicado a la regulación Procedimiento para la adquisición centralizada de bienes declarados de utilización común, que determina lo siguiente:*

“5. El órgano de contratación determinará en el pliego de cláusulas administrativas particulares, además de los que fija el artículo 67.5 de este Reglamento, los aspectos específicos del contrato de adopción del tipo que constituya su objeto y del procedimiento y forma de adjudicación y, en particular, los siguientes: (...)

e) Obligación de los adjudicatarios de aplicar a los bienes durante la vigencia del contrato de adopción del tipo, los precios y condiciones con que concurren en el mercado si mejoran los de la adjudicación, siempre que las circunstancias de la oferta sean similares. Los adjudicatarios vendrán obligados a comunicar al citado centro directivo los nuevos precios y condiciones para su aplicación generalizada a los sucesivos suministros del tipo”

Es decir, en dicho precepto, que es perfectamente aplicable a los Acuerdos Marco, que son formas de contratación centralizada común, se faculta al órgano de contratación para que pueda imponer en los pliegos a los adjudicatarios la obligación de aplicar siempre en los contratos de determinación de tipo los mejores precios y condiciones con que concurren en el mercado si mejoran los de adjudicación. Pues bien, si la Administración puede imponer esa obligación, es evidente que el adjudicatario tiene el derecho a ofertar mejoras en el precio durante la vigencia del Acuerdo marco, pues si bien el Pliego no establece esa obligación, nada impide que los adjudicatarios puedan voluntariamente aplicar esas mejoras de precios y de condiciones.



En consecuencia, el mero acuerdo de aprobación de la modificación de tarifas de la adjudicataria que la ha propuesto no infringe ni los pliegos que rigen el acuerdo marco ni norma alguna.». El subrayado es nuestro.

Conforme a lo expuesto, la aceptación de la mejora en el precio, ofertada por BARNA tras haber resultado seleccionada como adjudicataria del contrato, no es contraria a las previsiones del pliego respecto al procedimiento de adjudicación sin licitación y por consiguiente no vulnera los principios de igualdad de trato y libre concurrencia.

En otro orden de cosas la recurrente pone de manifiesto que la resolución de adjudicación señala como fecha de inicio del contrato la de 12 de octubre de 2024, pese a que la resolución de adjudicación es posterior, en concreto de 18 de octubre de 2024

Ciertamente, en cuanto a la duración del contrato el resuelve tercero de la resolución de adjudicación dispone lo siguiente: «*La duración del contrato es desde el día 12 de octubre de 2024 al 31 de marzo de 2025, dentro del período de vigencia del Acuerdo Marco en virtud del cual se adjudica el presente contrato.*».

Por su parte, en el resuelve quinto se señala, de conformidad con el artículo 36.3 de la LCSP, lo siguiente: «*Notificar la adjudicación a la empresa BARNA IMPORT MEDICA, S.A haciendo constar que los contratos basados en un acuerdo marco se perfeccionan con su adjudicación.*».

Por consiguiente, la incoherencia de fechas en que incurre la resolución de adjudicación constituye irregularidades de carácter formal, que carecen de entidad para afectar a la validez del acto cuya anulación se pretende, constituyendo en todo caso irregularidades no invalidantes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP.

Tras todo lo expuesto, a juicio de este Tribunal, no concurre la causa de nulidad del procedimiento de adjudicación instada por la entidad recurrente, en base al artículo 39.2.f) de la LCSP, y al artículo 47.1.e) de la LPAC, dado que la adjudicación del presente contrato basado no se ha tramitado prescindiendo totalmente del procedimiento legalmente previsto para ello, y se ha adjudicado conforme a uno de los supuestos previsto en el pliego para la adjudicación de los contratos basados sin licitación, por lo que se desestima la pretensión de nulidad o anulabilidad, por este motivo, que el recurso contiene.

Tercera. - Sobre la vulneración de los principios de publicidad y transparencia debido al incumplimiento del deber de notificación de la resolución de adjudicación y la demora de la publicación de dicha resolución.

La recurrente considera que la falta de notificación de la adjudicación del contrato basado, que sólo fue notificada a la entidad adjudicataria, es contraria a lo dispuesto en el artículo 151.1 de la LCSP. El órgano de contratación se opone argumentando que los contratos basados son procedimientos con régimen específicos tal y como lo contempla la LCSP, concretamente y en lo concerniente a la notificación defiende la aplicación de la previsión contenida en el artículo 221.6 de la LCSP. Además, argumenta que en la presente licitación la única interesada era la adjudicataria del contrato basado.

En efecto el artículo 221.6 de la LCSP prevé, para los contratos basados, la posibilidad de sustitución de la notificación a las empresas no adjudicatarias por «*una publicación en el medio determinado en los pliegos reguladores del acuerdo marco*».

Por su parte el pliego en su cláusula 23.7, dispone: «*Publicidad. La adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco, ya perfeccionados en virtud de lo establecido en el artículo 36.3 de la LCSP, se publicará*



trimestralmente por el órgano de contratación dentro de los 30 días siguientes al fin de cada trimestre, en la forma prevista en el artículo 154.4 de la LCSP.».

Pero lo cierto es que citada cláusula 23.7 del pliego, como su propia denominación indica, regula el régimen de publicidad de los contratos, pero sin mención específica a que en esta licitación dicha publicidad esté prevista como el sistema sustitutorio de la preceptiva notificación de la resolución de adjudicación de los contratos a las entidades no adjudicatarias.

Por tanto, asiste la razón a la recurrente al considerar vulnerado la previsión de notificación contenida en el artículo 151 de la LCSP, en efecto la obligación de notificar individualmente la adjudicación de los contratos basados a las empresas no adjudicatarias, no queda excluida por su publicación. La publicación tiene una finalidad distinta de la notificación individual, pues aquella se dirige a hacer efectivos los principios de publicidad y transparencia, permitiendo a todos, no solo a los licitadores, conocer cuanto en el proceso de licitación ha sucedido, mientras que la notificación individual al licitador participante en dicho procedimiento se dirige a articular su derecho al recurso, como vertiente del derecho de defensa.

En tal sentido asiste la razón a la entidad recurrente, al defender la condición de licitadores interesados en el procedimiento de adjudicación del contrato basado, aunque lo sea sin nueva licitación, a los licitadores adjudicatarios del acuerdo marco. Por consiguiente, es obligación del órgano de contratación notificar la resolución de adjudicación a los restantes adjudicatarios del acuerdo marco, a fin de garantizar el conocimiento de los términos de las adjudicaciones de los distintos contratos basado en el acuerdo marco y así garantizar su derecho de defensa.

Ahora bien, aun asistiendo la razón a la recurrente en su pretensión de que le sea notificada la resolución de adjudicación del contrato basado, su estimación carece de virtualidad en este momento, dado que habiendo tenido la entidad recurrente conocimiento del contenido de la misma mediante su publicación, ello le ha permitido la interposición del presente recurso y por consiguiente ha evitado su indefensión.

En cuanto a los plazos de publicidad de la resolución de adjudicación, el artículo 154.4 de la LCSP, dispone: *«4. La adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco o de los contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, ya perfeccionados en virtud de lo establecido en el artículo 36.3, se publicará trimestralmente por el órgano de contratación dentro de los 30 días siguientes al fin de cada trimestre, en la forma prevista en el presente artículo.».*

Por lo que, la publicidad de la resolución de adjudicación, de 18 de octubre de 2024, llevada a cabo con fecha de 15 de mayo de 2025, incumple los plazos previstos para la publicación y notificación de la adjudicación del contrato basado, atentando contra los principios de transparencia y publicidad que rigen las licitaciones públicas. Pero lo cierto es que tal incumplimiento de los plazos no permite concluir con la pretendida nulidad ni anulabilidad de la resolución de adjudicación. Por lo que, de acuerdo con la Disposición final cuarta de la LCSP, debemos acudir a la regla general prevista en el artículo 48 de la LPACAP que dispone que *“La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto, cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo”.*

Al respecto se ha pronunciado este Tribunal en reiteradas ocasiones, entre otras en la Resolución 230/2014, de 20 de noviembre, en la que concluíamos que *“(…) se ha de tener en cuenta que, como regla general, el incumplimiento por la Administración de los plazos legales o reglamentarios constituye una irregularidad no invalidante, como ya se señaló por este Tribunal en la Resolución 107/2012, de 2 de noviembre”.*



Por tanto, se ha de concluir que el incumplimiento de los plazos de notificación y publicidad denunciados son irregularidades de carácter formal, que carecen de entidad para afectar a la validez del acto cuya nulidad se pretende, constituyendo en todo caso irregularidades no invalidantes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP.

Por último, hay que señalar que la recurrente en su escrito de interposición solicitó la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación. En tal sentido se ha de indicar que conforme a los términos de la resolución de adjudicación del contrato el mismo finalizaba el 31 de marzo de 2025, de lo que se deduce que la adopción de la medida cautelar solicitada en el escrito de recurso presentado con 3 de junio de 2025, carecía de virtualidad alguna habida cuenta de que el contrato se encontraba ejecutado a la fecha de interposición del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CELULOSAS VASCAS, S. L.** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado «Contrato basado en el acuerdo marco con varias empresas por el que se fijan las condiciones para el suministro de material genérico para higiene y protección: guantes de nitrilo con destino a los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud», (Expte. 4000/2022 (SIGLO N.º 462/2022) CONTR 2022 0000588333), CBAM 207/2024/02, CONTR 2024 0000724931», tramitado por el Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

